



3-04-2012

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4
ZARAGOZA**

N11600
C/ COSO, Nº 34, PLANTA 2ª

N.I.G: 50297 45 3 2011 0002026

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000402 /2011 A-A /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª:

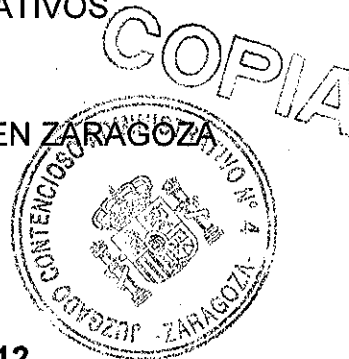
Letrado: PASCUAL AGUELO NAVARRO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ZARAGOZA

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª



SENTENCIA Nº 77/2012

En Zaragoza a 28 de marzo de 2012, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-PARTES DEL RECURSO

Recurrente: D. [redacted] representado y defendido por el Letrado Sr.D.Pascual Aguelo Navarro.

Recurrido: Subdelegación del Gobierno en Zaragoza, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

SEGUNDO.-ACTUACIÓN RECURRIDA

Resolución de 7 de julio de 2011, que decreta la expulsión del recurrente del territorio español por cinco años, y resolución de 31 de agosto de 2011, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

TERCERO.-PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, dejando sin efecto:

- 1-La expulsión del recurrente del territorio español, con una prohibición de entrada en España de 5 años, extensible a los países parte del Convenio de Participación y Acuerdo Schengen, y
- 2-La extinción de la autorización de residencia permanente o de larga duración

CUARTO.- PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRIDA

Se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada, mantiene el recurrente:

- 1-Que no concurre el supuesto establecido en el artículo 57.2 de la LO 4/2000, ya que la condena penal que se le ha impuesto no es superior a un año, y
- 2-En segundo lugar, que el recurrente es residente de larga duración y en el procedimiento se ha omitido considerar sus circunstancias de arraigo, Y
- 3-En tercer lugar, que nos encontramos ante un supuesto de inexistencia de amenaza actual y suficientemente grave, como requisito para la extinción de su residencia permanente o de larga duración.

SEGUNDO.- El art.57.2, de la LOEx, dice:

“Asimismo constituirá causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”.

Al recurrente se le ha condenado penalmente, concretamente en fecha 3 de julio de 2006, a la pena de privación de libertad de un año de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, todo ello como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas de las que no causan grave daño a la salud.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón, dictó Sentencia en fecha 30 de marzo de 2007, en la que, entre otras cosas, mantiene que el precepto de aplicación (57.2 antes expuesto), plantea dudas interpretativas, pero lo cierto es que se refiere al extranjero condenado por una conducta dolosa, que constituya en nuestro país “delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año”, y es lo cierto que la conducta por la que fue condenado el actor en nuestro país –sigue la Sentencia- constituye delito sancionado con pena privativa de libertad de seis meses, y por lo tanto, pena privativa de libertad inferior a un año, lo que excluye la aplicación del precepto que sirve de fundamento a la expulsión y seguía la Sentencia manteniendo que había de atenderse a la pena efectivamente impuesta.

En este mismo sentido este Juzgado ha resuelto en situaciones precedentes a la que aquí nos ocupa, también, según nos consta, el resto de Juzgados de este foro, y por tanto entendemos que debe procederse sin más análisis a la íntegra estimación de la demanda, no discutiéndose por la Administración la condición de residente de larga duración del recurrente, lo que impedía por tanto acordar su expulsión al amparo del artículo 57.2 en las circunstancias expuestas.

TERCERO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art.139 de la LJCA.

FALLO

ESTIMAR el recurso P.Abreviado nº 402/11-AA, interpuesto por D. con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del **recurso de apelación** deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en BANESTO, Cuenta nº **3059-0000-94-0402-11**, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "*recurso*" seguida del código "*22 Contencioso-Apelación*".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "*recurso*" seguida del código "*22 contencioso-Apelación*".

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato *dd/mm/aaaa*.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al libro de Sentencias de este juzgado y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, comuníquese esta Sentencia en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de diez días desde su recepción, indicando a este juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.